



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36.

Table with 2 columns: Location (PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que en 16 de Julio de 1858 interpusieron un interdicto ante el expresado Juez varios representantes de las dos aparcerías que forman la cabana de vacas del pueblo de Valle de Cabuérniga, diciendo que en la mañana del 14 del mismo mes les habían sido prondadas 40 vacas que tenían con sus ganados en el sitio Collado de Sejos, llamado tambien Sel del Avedal, por D. Dionisio García, vecino de Uznavo, auxiliado de tres sujetos, y pidiendo que se les restituyera en la posesion de las vacas y en el aprovechamiento de pastos que les correspondia en los términos del indicado Collado, desde 16 de Junio al 15 de Agosto y áun despues de este plazo de cada año.

Que admitido y sustanciado el interdicto, recayó en 29 del citado Julio auto restitutorio, siendo notificado, y devolviéndose las vacas en 3 de Agosto siguiente, previo nombramiento de peritos para su reconocimiento hecho por el dueño de las mismas y por los condenados en el interdicto:

Que así las cosas, el Ayuntamiento de Polaciones, en vista de una solicitud de algunos vecinos de Uznavo, haciendo presente la grande escasez de la cosecha de yerba, acordó en 4 del propio Agosto que no se rompieran las praderas del Barceal, la Cotera, Cotejon, Ortigal y otras, y al efecto se impidiese la entrada de ganados en ellas hasta tanto que pudiera recogerse el fruto de otoño; cuyo acuerdo, teniendo en cuenta la costumbre de los vecinos del pueblo del Valle de Cabuérniga de llevar sus vacas á pastar á las praderas hasta que entraban los de Uznavo, se comunicó el día siguiente al Ayuntamiento de Cabuérniga para su conocimiento:

Que el Alcalde del Valle de Cabuérniga ofició en 9 del expresado Agosto al Gobernador de la provincia, manifestándole que con igual fecha decia al Alcalde de Polaciones que no habia estado en las atribuciones del Ayuntamiento el acuerdo de que se trata, no pudiendo ignorar que sus convecinos de Cabuérniga se hallaban en quieta y pacifica posesion de aprovechar las rastrojeras y retoños de aquellos prados en virtud de ejecutoria de la antigua Chancillería; por lo cual no habia notificado á los vecinos el acuerdo, siendo visto que no queria consentirle y pedia su revocacion al Gobernador:

Que en tal estado, y mientras se llevó adelante en el Juzgado de primera instancia lo resuelto en el interdicto con todas sus consecuencias, sin la menor protesta, hasta el punto de mandarse archivar los autos, acudieron al mismo Juzgado el 10 de Agosto último los referidos representantes de las aparcerías de vacas del Valle de Cabuérniga con un segundo interdicto contra D. Pedro García y otros, vecinos todos de Uznavo, en el Valle de Polaciones, para retener la posesion en que estos últimos les habían inquietado en 6 del mismo mes, de introducir sus vacas en los prados del término de Helgueras, propios de algunos vecinos del expresado Uznavo, á pacer las rastrojeras y los retoños luego que se levantase su froto:

Que admitido el interdicto, compareció en el Juzgado el pedáneo de Uznavo D. Juan García, en 20 del propio Agosto, con un escrito en que pedia que se declarase inadmisil el interdicto por haber obrado los vecinos contra quien se dirigia en virtud de mandato del mismo pedáneo y en cumplimiento del acuerdo municipal de Polaciones, de que se ha hecho mérito y de que acompañaba copia, como de una comunicacion del Alcalde de Polaciones del día 7, en que le participaba que el día anterior acusó el Alcalde de Cabuérniga el recibo del indicado acuerdo que le tenia comunicado para conocimiento del Valle, diciéndole que lo habia trasladado literalmente al Alcalde pedáneo:

Que el Juez, oidos el querrelante y el Promotor fiscal, se declaró competente, siguiendo adelante en la sustancion del segundo interdicto, y entretanto el Alcalde de Polaciones ofició al Gobernador de la provincia manifestándole que contra lo mandado por el pedáneo de Uznavo, en cumplimiento del acuerdo municipal, se hallaba pendiente este segundo interdicto, y que ademas en Julio se habia interpuesto el primero de que se ha hablado, y cuyas costas estaban exigiendo, á consecuencia de lo cual, el Gobernador mandó al Alcalde de Cabuérniga que previniese á los vecinos del Valle que inmediatamente desistiesen de la demanda de interdicto, y que en lo sucesivo, cuando se viesen en el caso de litigar, pidiesen la autorizacion que necesitaban, haciendo aplicable esta resolucioin, no solo al segundo interdicto, sino al primero interpuesto en Julio:

Que el Alcalde de Cabuérniga contestó al Gobernador el 31 de Agosto, incluyendo un oficio del día 29 del pedáneo del Valle, en que le decia que los in-

terdictos se habian propuesto por particulares respecto á prendamiento de vacas de los mismos; que el acuerdo del Ayuntamiento de Polaciones estaba fuera de la atribucion de este, y que por su parte carecia de facultades para detener el curso de los interdictos, no habiéndolos promovido, como tampoco la Municipalidad de su distrito:

Que por otra parte el Ayuntamiento de Polaciones, evacuando un informe que le habia pedido el Gobernador sobre la comunicacion del Alcalde de Cabuérniga de 9 de Agosto, dijo en 8 de Setiembre siguiente que era de confirmar el acuerdo en cuestion como dictado con el fin de prevenir y remediar los males consiguientes á la grandísima escasez de la cosecha de yerba, porque aunque recaiga el acuerdo sobre terrenos de dominio particular, son estos pertenecientes á muchos dueños y se hallan, conforme á la costumbre del pais, bajo la accion y vigilancia de la Administracion, sin que sea sostenible la posesion alegada en virtud de la ejecutoria que se invoca, ni indispensable para el sustento de los ganados del Valle el pasto de las praderas acotadas, en la estacion que corria, por cuanto existen el puerto de Sejos y otros términos mancomunados en que pueden alimentarse, no solo los ganados de la cabana de vacas del Valle de Cabuérniga, sino las de otras muchas, concluyendo por llamar la atencion sobre la versatilidad del Alcalde de Cabuérniga, quien despues de contestar el 6 de Agosto que trasladaba literal el acuerdo de Polaciones al pedáneo del Valle, para conocimiento del vecindario pasó á los tres dias el oficio que elevó al Gobernador, diciendo que no ponía en conocimiento del Valle el acuerdo porque seria consentir el exeso:

Y que, finalmente, en virtud de posteriores instancias del pedáneo de Uznavo y el Alcalde de Polaciones, pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez sobre ambos interdictos, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo esta competencia, en cuya sustanciacioin se acordó unir á los autos en el Juzgado de primera instancia la escritura de concordia mandada observar por la Chancillería de Valladolid en 23 de Diciembre de 1816, sobre los pastos de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo final del mismo artículo, que faculta al Jefe político (hoy Gobernador) para suspender estos acuerdos de oficio, ó á instancia de parte, y dictar, oyendo al Consejo provincial, las providencias oportunas:

Visto el art. 88 de la expresada ley, que determina que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejerzan las funciones que éste les señale, con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite que se dejen sin efecto por medio de interdictos de amparo y restitucion las providencias que dicen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion, segun las leyes:

Considerando: 1.º Que no se ha hecho constar ni resulta que el interdicto interpuesto en 16 de Julio de 1858 ante el Juez de primera instancia de Cabuérniga, contrastase acto alguno de la Autoridad administrativa, y constituye, por tanto, una cuestion posesoria entre particulares aunque tengan estos el carácter de ganaderos, propia de la jurisdiccion ordinaria, á la que expresamente se han sometido los mismos, sin la menor protesta ni contestacion de ninguna clase:

2.º Que, por otra parte, el interdicto entablado en 10 de Agosto siguiente contra las medidas tomadas por el pedáneo de Uznavo con arreglo al artículo 88 de la ley de 8 de Enero de 1845, en cumplimiento del acuerdo dado por el Ayuntamiento de Polaciones en 4 del mismo Agosto, en materia de su atribucion conforme al art. 80 de la ley citada, no era de admitir segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y si los ganaderos del Valle de Cabuérniga creyeron que el acuerdo contrariaba el régimen especial establecido en la concordia aprobada por la Chancillería de Valladolid en 1816, debieron acudir al Gobernador, como autorizado para providenciar lo oportuno por el párrafo final del referido art. 80, pero no al Juez de primera instancia, á no ser en el juicio plenario correspondiente;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial respecto al primer interdicto, interpuesto en 16 de Julio de 1858; y á favor de la Administracion en cuanto al segundo, propuesto en 10 de Agosto del mismo año.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de Hacienda para procesar á D. Miguel Garrido, Celador de barrio de aquella capital, por haberse negado á prestar auxilio á los dependientes del fielado de puertitas para detener unas caballerías en que se introdujeron

fraudulentamente artículos de consumo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Orense pide autorizacion para procesar á D. Miguel Garrido, Celador de barrio de aquella capital:

Resulta de los antecedentes Que en 19 de Enero de 1839 el Gobernador de la provincia transcribió al Juez un oficio que habia pasado al Administrador de Hacienda el Visitador de Consumos, dándole parte de que, sabiendo que unas estudiantes habian tratado de introducir fraudulentamente artículos de consumo, y habiéndose opuesto á ello los dependientes, habian sido atropellados por los estudiantes, cuyo jefe era uno que dijo llamarse Don Ignacio Otero:

Que detenido este y las caballerías que llevaban, dió orden de conducir las al fielado del concejo para su reconocimiento y depósito de los géneros; pero cuando se presentó un dependiente á comunicar esta orden al Alcalde de barrio D. Miguel Garrido, en vez de prestar el auxilio debido, dijo que no permitia sacasen de donde estaban las caballerías, pues los dependientes no podian detener á un sacerdote:

Que visto esto por el Visitador, se presentó en el sitio y dió orden para que se registraran las caballerías y se condujeran al fielado.

El Gobernador trasladó el oficio que antecede al Juez de Hacienda para que se sirviera instruir el correspondiente procedimiento.

Formado el sumario, se tomó indagatoria á Garrido, quien manifestó que los dependientes de Consumos habian detenido un sacerdote, que supone seria Otero, al que, segun voz pública, maltrataron dichos dependientes, así como á otro paisano que estaba herido en la cara:

Que no era cierto le pidiesen auxilio los dependientes, sino que pasando por el lugar de la ocurrencia oyó voces, y acercándose á ver lo que era, vió que unos hombres trataban de llevar arrestado á un sacerdote, con cuyo motivo le preguntó que con qué derecho hacian aquello:

Que interrogado por uno de ellos si era celador del barrio y contestando afirmativamente, oyó una voz que decia no dejaba llevar las caballerías al fielado, con cuyo motivo contestó que las llevasen, que él no queria ir contra los derechos de la Hacienda:

Que despues se retiró para dar parte al Juez, al Alcalde y á un individuo de Ayuntamiento.

Examináronse despues varios testigos, uno de los cuales dijo que cuando estaba reunida la gente con motivo de la detencion de Otero, oyó una voz, sin saber de quién, diciendo que no se llevasen las caballerías al fielado; tres, que Garrido se opuso en efecto á ello, añadiendo uno que fue mientras resolvía la Autoridad lo que habia de hacerse.

Oido el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion para proceder, que le fué denegada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1830, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al encargarse el Gobernador al Juez de Hacienda formase el procedimiento en averiguacion de los hechos que se le denunciaban, concedió por este hecho la autorizacion, sin que una vez concedida puebla la Administracion volver sobre sus propios actos;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1839.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar para procesar á D. Joaquin Soler, Alcalde que fué de aquella villa en el bienio de 1854 á 1856, por haber negado á unos Oficiales de la Milicia Nacional el derecho de emitir sus sufragios en la eleccion de Jefe, en el concepto de estar procesados, y otros abusos cometidos en el ejercicio de funciones judiciales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar pide autorizacion para procesar á D. Joaquin Soler, Alcalde que fué en dicha villa desde Octubre de 1854 á Setiembre de 1856:

Resulta de los antecedentes que en 21 de Abril de 1856 Juan Martínez, Alcalde de Engudanos, dirigió á la Audiencia territorial una exposicion, denunciando varios abusos de Soler, como regente del Juzgado de primera instancia. En ella denunció tambien que en el acto de la eleccion para la Plana Mayor del batallon de Milicia Nacional, presidida por Soler, interesado en el triunfo de la candidatura de la minoría de la Oficialidad, no admitió á votar al recurrente, al Alcalde de Tévar y al Regidor síndico del Ayuntamiento de Engudanos, so pretexto de que estaban encausados criminalmente, lo que le constaba como Juez de primera instancia que era; que en ello faltó al secreto del sumario de las causas crimi-

nales de que nadie tenia noticia. Pidió se procediese contra Soler á lo que hubiere lugar.

La Audiencia pasó la anterior solicitud al Juez de Motilla del Palancar en 12 de Junio de 1856. Ratificóse el denunciador: se puso testimonio del acta de la eleccion, hecha en 20 de Abril de 1856, y de ella aparece que D. Bruno Cerdan, vecino de Engudanos, presentó una protesta para que no se admitiese el voto de D. Juan Martínez Lujan, Alcalde de Engudanos, por estar procesado criminalmente, segun testimonio que de ello presentó, por cuyo motivo fué eliminado su voto; y que al principiarse la votacion, por otro de los concurrentes se reclamó la exclusion de D. Juan Gabaldon Martínez y D. Pedro José Gandía, tambien por estar procesados, pero sin presentar documento que así lo acreditase. Pero no habiendo recaido resolucioin alguna, se salieron del local algunos de los concurrentes sin querer tomar parte en la votacion.

Varios testigos declararon haber oido decir á Soler que estaba dispuesto á ganar la eleccion de cualquier modo que fuese; que habia usado de ofertas y amenazas con algunos electores para atraerlos á su partido; que al pedirse se excluyese de aquella á Gabaldon y Gandía por hallarse procesados, manifestó dicho Soler le constaba la verdad de ello por estar regentando el Juzgado.

Tambien se acompaña testimonio de un oficio del Subinspector de la Milicia Nacional, transcribiendo otro de la Diputacion provincial, declarando nula la eleccion de Plana Mayor, previniendo al Ayuntamiento que no le correspondia eliminar votos, sino admitir á todos los electores que eran Oficiales del batallon, y apercibiéndole para lo sucesivo en caso de desobediencia.

El Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra D. Joaquin Soler por los excesos que habia cometido, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial.

Visto el art. 4.º de la Ordenanza de Milicia Nacional de 29 de Junio de 1822, segun el cual no debian ser Militianos los que procesados criminalmente estuviesen suspensos de los derechos de ciudadanos:

Visto el título 2.º de la misma ley en que se trata de las elecciones para cargos de la Milicia:

Considerando que no es exacto que Soler negase el derecho de votar para la Plana Mayor del quinto batallon de la provincia de Albacete á varios Oficiales, puesto que D. Juan Martínez Lujan fué excluido de la votacion por acuerdo de todos, sin que contra ello hubiera la menor reclamacion de ninguno de los asistentes, conforme aparece del acta; y en cuanto á los otros dos, habiéndose alegado la incapacidad por varios electores, antes de que recayera resolucioin en el particular, abandonasen el local en que se verificaba la eleccion las personas cuya expulsion se habia reclamado, seguidos de otros varios Oficiales, y únicamente despues de esta retirada fué cuando se verificó la eleccion:

Considerando que si Soler manifestó ó no que sabia, como regente del Juzado, que estaban procesados los mencionados Oficiales, en este caso no obraba como funcionario administrativo en el ejercicio de sus funciones, sino como representante de la Autoridad judicial:

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en lo relativo al cargo de haber privado del derecho electoral á tres Oficiales electores, y se declare innecesaria en lo tocante á la manifestacion de hallarse procesados dichos electores.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 24 de Marzo último no ocurrir novedad alguna en la tranquilidad de aquellas Islas. La salud pública era tambien inmejorable. Habian salido en 43 y 47 del mismo mes para Cochinchina las barcas españolas Soledad y Bella Aurora con efectos del pais. No se habian recibido últimamente noticias de la expedicion ni tampoco acerca del estado de los negocios en China.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Relacion de los Coletes del Colegio de Infanteria que habiendo obtenido censuras de aprobacion en los exámenes de reglamento, han sido promovidos al empleo de Subteniente de la misma arma en virtud de Real orden de 18 del actual, con la antigüedad de 1.º del próximo mes de Junio.

- Numero 1 de preferencia. D. Cándido Varona y Olarte.
Numero 2. D. Mariano Gallardo y Romero.
Numero 3. D. Veruando Portal y Diaz.
Numero 4. D. Paulino Ortiz y Fidalgo.
Numero 5. D. Eduardo Lopez Carrala.
Numero 6. D. Marcelino Martínez de Junquera y Carreño.
Numero 7. D. Federico de Toro y Pacheco.
Numero 8. D. Eleuterio Barrientos y Lopez.
Numero 9. D. Juan Ibarra y Amizua.
Numero 10. D. Joaquin Sanchez y Gomez.
Numero 11. D. Vicente Sanz y Pando.
Numero 12. D. Gines Yañez y Cánovas.
Numero 13. D. Ubaldo Artega y Fernandez de Córdova.
Numero 14. D. Eduardo Hernandez y Garcia de Quezada.
Numero 15. D. Gregorio Ponzos y Martinez.
Numero 16. D. Máximo Alvarez Arenas y Millan.
Numero 17. D. Joaquin Vara de Rey y Rubio.

- Núm. 18. D. José Peña Carrillo y Caro Palacios.
Núm. 19. D. Eustasio Sorres y Argomaniz.
Núm. 20. D. Enrique Lopez de Illana y Carrillo.
Núm. 21. D. José Garcia y Navarro.
Núm. 22. D. Juan Cantarero y Vargas.
Núm. 23. D. Aurelio de Arias y Villagorria.
Núm. 24. D. Plácido Fernandez Loaza y Gonzalez.
Núm. 25. D. Emilio de la Cuesta y Vital.
Núm. 26. D. Mariano Maestro y Velasco.
Núm. 27. D. Francisco Olivo y Garcia.
Núm. 28. D. Eduardo Fernandez y Bremon.
Núm. 29. D. Ramon Ferrer y Garcia.
Núm. 30. D. Enrique Cacho y Roca.
Núm. 31. D. Enrique Espinar y Ligar.
Núm. 32. D. Juan Padriñ y España.
Núm. 33. D. Rafael Muro y Cerezo.
Núm. 34. D. Francisco Compañi y Peral.
Núm. 35. D. Luis Torres y Bourman.
Núm. 36. D. Joaquin Martínez Santos.
Núm. 37. D. Luis del Busto y Alvarez.
Núm. 38. D. Rogelio Lopez Ponce de Leon y Lasiera.
Núm. 39. D. Antonio Alonso y Cordero.
Núm. 40. D. Juan Camó y Soler.
Núm. 41. D. Eduardo Coba y Ayala.
Núm. 42. D. Ubaldo Carrascon y Abad.
Núm. 43. D. José Vilarrojo y Torres.
Núm. 44. D. Ignacio Garcia y Gallan.
Núm. 45. D. Luis Huerta y Bustos.
Núm. 46. D. Enrique Usellet de Ponte y Rey.
Núm. 47. D. Francisco Moreno y Lopez.
Núm. 48. D. Pablo San José y Valdés.
Núm. 49. D. Angel Cebrían y Pardo.
Núm. 50. D. Faustino de la Torre y Rubiano.
Núm. 51. D. Federico Gobart y Martínez.
Núm. 52. D. Felipe Martínez y Gutierrez.
Núm. 53. D. Antonio Pastor y Marras.
Núm. 54. D. Gabriel Montenegro y Gomez.
Núm. 55. D. Luis Magués y Roulló.
Núm. 56. D. José Gonzalez O-Farri.
Núm. 57. D. Luis Rodriguez Alonso.
Núm. 58. D. Nicolas Perez y Marzan.
Núm. 59. D. Emilio Martínez y Ganna.
Núm. 60. D. Joaquin Morales de Setiense y Peral.
Núm. 61. D. Antonio Torres y Arias.
Núm. 62. D. Alejandro Marañán y Rodríguez.
Núm. 63. D. Andrés Colls y Vallis.
Núm. 64. D. Enrique Vicente del Rey.
Núm. 65. D. Juan Rivi y Taberner.
Núm. 66. D. Bibiano Arzueta y Peljiero.
Núm. 67. D. Leon Elola y Naharro.
Núm. 68. D. Francisco Coello y Perez de Barrada.
Núm. 69. D. Nicolas Vives y Morey.
Núm. 70. D. Gustavo Tamarit y Alcaráz.
Núm. 71. D. Leopoldo Carrillo de Albornoz y Corpas.
Núm. 72. D. Julian Herrera y Arrieta.
Núm. 73. D. José Gallut y Amerigo.
Núm. 74. D. Cayetano Sunico Arístona y Verzoza.
Núm. 75. D. Silvestre Valenzuela y Valenzuela.
Núm. 76. D. Francisco Verges y Ceballos.
Núm. 77. D. Manuel Padilla y Ramal.
Núm. 78. D. Enrique Rodriguez y Moya.
Núm. 79. D. Juan Porri y Ballesteros.
Núm. 80. D. Claudio Diez y Bellogin.
Núm. 81. D. Antonio Puyol y Villar.
Núm. 82. D. José Quiros y Zubeldia.
Núm. 83. D. Daniel Cortezo y Prieto.
Núm. 84. D. Manuel Benito y Tardío.
Núm. 85. D. Francisco Morales y Aguilár.
Núm. 86. D. Antonio Mas y Roig.
Núm. 87. D. Alejo Ortiz de Taranco y Hector.
Núm. 88. D. Adolfo Cobisa y Fernandez.
Núm. 89. D. Benito Gil de Aballe y Novella.
Núm. 90. D. Sixto Gomez y Prieto.
Núm. 91. D. Eduardo Lozano y Ascarza.
Núm. 92. D. Leandro Ruiz y Arévalo.
Núm. 93. D. Alfredo Vega y Fernandez.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre que se calcula producirán las minas de Riotinto hasta fin de Junio próximo, aprobado por Real orden de 10 de Mayo de 1859.

1.º Se subastan 21.000 arrobas de cobre afinado á punto de aleaciones, que consisten en 17.800 arrobas de la marca Corona, 3.200 id. de la E. Q.

Los precios máximos admisibles que han de regir en la subasta serán los que tenga á bien fijar el Excmo. señor Ministro de Hacienda, en pliego cerrado, que se abrirá en el acto del remate de esta corte. 2.º El cobre se entregará al contratista al grado de afinacion indicada, asegurándose de ello en el acto del recibo; pero verificada su admision, pierde el derecho á toda reclamacion. Si al verificarse la entrega en los almacenes de Riotinto faltase alguna cantidad de cobre, se completará con los primeros productos.

3.º Las proposiciones á las partidas de cobre que se vendan son independientes, y por lo mismo la adjudicacion recaerá en el postor que ofrezca mejor precio. Ademas se admiten posturas á lotes de 1.000 arrobas de cobre de las que se anuncian, cualquiera que sea su clase. 4.º El rematante se obliga á recibir el cobre que se subasta en los almacenes de las minas de Riotinto, previo el pago de su valor al precio en que lo remate, pudiéndolo vender libremente en el interior y exportarlo al extranjero sin que tenga derecho alguno que satisfacer.

5.º El importe total del cobre al precio del remate será satisfecho en la Tesorería central de esta corte ó en la de las provincias de Sevilla ó Barcelona en moneda corriente de oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de la adjudicacion. 6.º Es condicion precisa, para hacer proposiciones, acreditar en el acto de presentarlas el depósito en la Caja general del ramo, ó en las Tesorerías de Hacienda de Sevilla y Barcelona como sucesivas de aquella, de las cantidades en el orden siguiente: Metalico, acciones de carreteras, ó su equivalencia en Deuda del Estado á los tipos marcados por el Gobierno, ó al de la cotizacion del día más próximo al del remate.

159.000 rs. para ambas partidas.
135.500 rs. para el cobre marca Corona.
23.500 rs. para el de la E. Q.
10.000 rs. para lotes de 1.000 arrobas.
Este depósito servirá de garantía hasta haber hecho el pago del cobre, y despues será devuelto, verificándose acto continuo de terminado el remate á aquellos cuyas posturas no sean admitidas. La garantía queda sujeta en parte ó en el todo de su importe á cubrir los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si el rematante no cumpliese su compromiso dentro de los 30 dias siguientes al de la adjudicacion, la cual se hará efectiva por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. 7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar más que la cantidad que queda en blanco en letra, y la firma de la persona que la haga ó de su apoderado legalmente autorizado, teniéndose por nulas é inadmisibles las que carezcan de estas circunstancias. 8.º La admision de proposiciones tendrá lugar el día 30 de Junio próximo en la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, sita en la calle de la

Aduana, piso principal del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, a presencia del Director general del ramo, que presidirá el acto, el segundo jefe de la oficina, uno de los Contadores de la Asesoría general de Hacienda pública y el Escribano del ramo de Hacienda, en la ciudad de Sevilla, ante el Gobernador de la provincia, el Comisario e Interventor de las minas del Estado de aquella ciudad y Escribano del ramo de Hacienda, y en la de Barcelona ante el Gobernador de la provincia y Escribano del ramo de Hacienda.

9.ª A las dos de la tarde de dicho día, en dichos puntos, se dará principio al acto de la subasta, observándose las formalidades que se expresan.

Hasta las dos y media de la tarde se admitirán los pliegos que se presenten, hora en que se dará principio a la apertura y lectura de ellos.

La misma operación se verificará acto continuo con el pliego en que consten los precios fijados por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

En seguida se declararán aceptadas condicionadamente las proposiciones más altas a cada clase de cobros entre los que entran o superen los precios fijados por el Gobierno, en esta forma:

1.ª Las hechas a la totalidad de cada partida, si las ofertas son iguales a las que se hagan a lotes de 1.000 arrobas, en cuyo caso serán preferidas dichas proposiciones a la totalidad.

2.ª Las hechas a lotes, por su orden de precio de mayor a menor, si estas no exceden de las que se ofrecen en las proposiciones a las partidas totales.

Si entre las proposiciones, va a las partidas totales, va a lotes, hubiese dos o más iguales en precio, tanto en esta corte como en Sevilla y Barcelona, se abrirá licitación verbal, cuya duración será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho a tomar parte los firmantes de ellas o sus representantes, y pasado este término sin ninguna, se admitirá la del mejor postor. Si los postores de que se trata renuncian el derecho de la licitación verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposición que resulte primera por el orden de prioridad entre las empadadas. Dadas las dos y media y en que se presente pliego alguno, se dará el acto por terminado.

10.ª La adjudicación de los cobros se hará en esta corte por el Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y en vista del resultado que se obtenga en la subasta de esta corte, Sevilla y Barcelona, después de recibidos los expedientes de estos últimos puntos, y por el orden que se establece para la admisión de proposiciones en la anterior condición.

Si entre las proposiciones aceptadas interinamente en esta corte, Sevilla y Barcelona hubiese dos o más iguales, así a las partidas totales, como a los lotes de 1.000 arrobas, se hará la adjudicación por medio de sorteo público, que se anunciará en la Gaceta y celebrará en esta corte a los ocho días de la subasta, ante la Junta de ella.

11.ª Los gastos que se causen en los tres remates serán de cargo y cuenta de los adjudicatarios.

Madrid 15 de Mayo de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Modelo de proposición.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de... el que suscribe compra al Gobierno... arrobas de aleación, marca Corona, al precio de... rs. arroba castellana, y... arroba de cobre de aleaciones, marca E. Q., al precio de... reales arroba castellana.

(Fecha, firma y domicilio.)

El día 26 del actual se celebrará subasta pública en esta Dirección general y simultáneamente en el establecimiento de minas de Almadén y ante el Gobernador de Sevilla, para la venta de 320 libras de lacte ó de las que resulten existentes en los ataques de dichas minas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en los puntos indicados para la subasta y ha sido publicado en la Gaceta correspondiente al día 15 de Abril próximo pasado.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe se obliga a satisfacer... rs. vn. por cada libra de lacte que existe en el establecimiento de minas de Almadén, sujetándose además a las condiciones del pliego aprobado.

(Fecha y firma.)

Madrid 19 de Mayo de 1859.—Manuel María Yañez de Rivadeneira.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Junio, a las dos de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reedificación del puente de Huelmos, en la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo; cuyo presupuesto asciende a 113.063 rs. 48 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 200 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 rs.

Madrid 13 de Mayo de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reedificación del puente de Huelmos, en la carretera de primer orden de Villacastín a Vigo, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Dirección general ha señalado el día 15 de Junio próximo, a las dos de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del viaducto sobre el barranco del Buitre, en la carretera de Salamanca a Mérida, sección de Alconetar, cuyo presupuesto asciende a 408.931 rs. 39 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la

tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 300 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 14 de Mayo de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del viaducto sobre el barranco del Buitre, en la carretera de Salamanca a Mérida, sección de Alconetar, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

#### ESTADO DE OPERACIONES.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administración de la Caja en la segunda semana del mes de Mayo de 1859.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

2.ª SEMANA DE MAYO DE 1859.

EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.

RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.

TOTAL.

DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.

EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

REALES VELLON.

la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Junio, a las dos de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan para la construcción de los kilómetros 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la carretera de Badajoz a Sevilla en la primera de dichas provincias, cuyo presupuesto es de 259.795 rs. 25 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 13.000 reales vellon, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no la tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

(Fecha y firma del proponente.)

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

#### ESTADO DE OPERACIONES.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administración de la Caja en la segunda semana del mes de Mayo de 1859.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

2.ª SEMANA DE MAYO DE 1859.

EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.

RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.

TOTAL.

DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.

EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.

REALES VELLON.

REALES V



Yo extraño que el Sr. Salfont crea que se pagará el impuesto aumentando al valor el precio de transporte. Siempre la hacienda lo ha cobrado en los puntos de producción. Por lo tanto, S. S. sabe que si con el 5 por 100 se engrandeció la minería, no puede arruinarse pagando el 3.

Ya ha dicho el Sr. Carrías que el zinc se ha asimilado al hierro y al carbón, y que la calamina y la blenda están incluidas en la exención. Por consiguiente, esta observación está ya contestada.

El Sr. **CARRÍAS**: Siento que el Sr. Gener haya creído del todo que los impuestos como incoherentes. Yo que me había propuesto guardar silencio sobre este punto, no puedo ya menos de dar alguna explicación.

Yo no me he puesto en contradicción; al contrario, al firmar el dictamen de la comisión dije explícitamente que si había oposición a este artículo yo diría mis opiniones sobre la materia.

El Sr. **FIGUEROA**: El Sr. Gener no ha contestado a mi observación: los minerales importados del extranjero para fundirlos y reexportarlos, ¿serán considerados como producto español para el pago del 3 por 100? El señor del suelo cobra un canon, ¿se canon le pagará un producto de suelo extranjero?

El Sr. **SALFONT** (D. Manuel): Ha quedado sentado que el 3 por 100 se cobrará en los minerales en los puntos de producción y en los metales en las fábricas, y que, al cobrar los derechos sobre los metales no se cobrará sobre los minerales. No es este mi sistema: mi sistema hubiera sido un derecho de superficie, un impuesto en las fábricas y un derecho de arancel. Por lo demás, no me parece excesivo el 3 por 100.

El Sr. **GENER**: Mi contestación no se dirige a los argumentos del Sr. Figueroa; ahora contestaré a su pregunta, y le diré que el mineral que venga del extranjero pagará el derecho de importación que marca el artículo 87, pero no el canon a que S. S. se ha referido.

El Sr. **FIGUEROA**: Quedo satisfecho.

El Sr. **SALFONT**: ¿Constará esa modificación admitida por la comisión?... Me dicen que constará en el reglamento, y me doy por satisfecho.

Sin más discusión quedó aprobado el artículo. Se leyó el 85, que decía así: «Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos.»

Se resolvió en definitiva por Reales órdenes que expide el Ministro de Fomento.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Ambrosio): Creo que debe mandarse que todas las fechas se pongan en letra en vez de guarismos para evitar fraudes.

El Sr. **AURIOLES**: La comisión está conforme con la idea de S. S., pero no puede consignar en los artículos que se piden. Este punto quedará, por consiguiente, para el reglamento.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Ambrosio): Este artículo habla, como otros, de presentaciones de documentos; pero si aquí no se quiere introducir esa idea, se puede poner un artículo adicional.

El Sr. Ministro de Fomento: Lo que desea el señor Gonzalez no es propio de la ley. S. S. quedará complacido cuando los reglamentos se aprueben.

Sin más discusión se aprobó el art. 85. Se aprobó sin discusión el art. 86.

Se leyó el 87, que decía así: «De toda disposición o medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representación ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con sus informes.»

Se exceptúan las providencias de declaración de capacidad según el art. 67, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado, por parte del antiguo concesionario. Tanto el recurso como la apelación han de interponerse en el término de 15 días, contados desde el siguiente a las respectivas notificaciones.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Observo que aquí se indica el día en que se empieza a correr el plazo. Creo que esto está de más, porque luego en la disposición 5.ª se dice desde cuándo han de empezar a correr todos los plazos de que habla la ley.

El Sr. **AURIOLES**: En todos los recursos más importantes se marca el día en que de empezarse a contar el plazo. Sin embargo, si el Sr. Ortiz de Zárate forma empeño en ello, la comisión no tiene inconveniente en aceptar su reforma.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Creo que quedaría mejor la ley.

El Sr. **AURIOLES**: La comisión admite la supresión que propone S. S.

Sin más discusión se aprobó el artículo con la indicada supresión.

Se aprobaron el 88 y el 89.

Se leyó el 90, que decía así: «El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el 30 días después de la notificación de la Real orden que se dicta.»

El Sr. **FIGUEROA**: Me parece que este término para preparar el recurso contencioso ante el Consejo de Estado es muy angustioso. Si la comisión extiende este plazo a 60 días, hará un grandísimo beneficio a las personas que puedan tener la necesidad de acudir al Consejo de Estado.

El Sr. **AURIOLES**: Al Sr. Ortiz de Zárate le parecía excesivo ese plazo para recurrir al Ministerio, y ahora al Sr. Figueroa le parece muy corto para acudir al Consejo, pero S. S. debe comprender que a este recurso precede el expediente de que se ha de hablar: el reglamento del Consejo facilita la presentación de documentos aun después de interpuesto el recurso.

El Sr. **FIGUEROA**: Para plantear una cuestión judicialmente se necesita más tiempo que para su planteamiento gubernativo.

El Sr. Ministro de Fomento: Presisamente en el caso en que se me ha propuesto recurso contencioso es en los dictámenes del Gobierno concediendo la pertenencia de escorias, galerías de beneficio, &c. Supongamos que se declara la preferencia de un registro y que se entabla el recurso; ¿qué sucede si se conceden cuatro meses para entablarlo? Que ni el vencido ni el vencedor trabaja en las minas. Por eso es preciso que los trámites se abrevien lo posible.

Sin más discusión se aprobó el artículo. Sin discusión se aprobaron los artículos 91 y 92.

Se leyó el 93, que decía así: «Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que en las minas, escorias, terreros, socavones o galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas; así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

al Gobernador, no puede hacer esto? Debe, pues, esta consideración satisfacer a Sr. Ortiz de Zárate.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Desde el momento que hay un recurso, el dueño no puede hacer en la mina; por consiguiente, las explicaciones del Sr. Aurioles me habrían alarmado si no se hubiera apresurado a desvirtuarlas el Sr. Ministro de Fomento. Doy las gracias a S. S. y quedo satisfecho.

El Sr. **AURIOLES**: En este artículo sucederá como en todas las leyes; los Tribunales luego las entienden según su conciencia. Lo que he dicho no tengo por qué retractarlo.

Sin más discusión se aprobó el artículo. Se aprobó sin discusión el 94.

Se leyó el 95, que decía así: «El cuerpo de Ingenieros de Minas continuará encargado de la dirección facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesión, con las demás atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y lo señalen los reglamentos.»

Un cuerpo subalterno, para cuya instrucción se establecerán escuelas oportunas donde se consideren necesarias a juicio de la Administración, le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de Minas informará al Ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo y sobre cuanto pueda contribuir a promover y perfeccionar la industria minera.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: La comisión introduce una enmienda en el proyecto que ha venido del Senado, enmienda muy propia de una ley de instrucción pública, pero no de una ley de minería. ¿Qué tiene que ver la ley de minas con el establecimiento de escuelas especiales? Creo que debe expresarse la parte referente a la escuela, dejando el artículo como ha venido del Senado.

Por otra parte, si se dice que se establecerán escuelas oportunas, preciso será decir en qué términos y de qué manera, para que no puedan ocurrir desgracias.

También está demás el último párrafo. La Junta se ha creado para informar al Ministro; no hay, pues, necesidad de decirlo.

El Sr. **CARRÍAS**: La comisión ha creído que debía añadir este párrafo para estimular al Gobierno a que crease cuanto antes esas escuelas, a las que, sin inconveniente, se quitará el adjetivo oportunas, por más que esto no sea propio de esta ley.

En cuanto al último párrafo del artículo, ha venido así en el proyecto del Senado, y como lo que abunda no daña, lo ha aceptado la comisión.

Aprobado el art. 95, se leyó la disposición general primera, que dice así: «Toda explotación de carbón de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen orden y seguridad de las labores: en las demas minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que más les conviniere.»

Se exceptúan de una y otra obligación los aprovechamientos de carbón de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

El Sr. **FIGUEROA**: Yo desearía, señores, que a fin de no poner trabas a la industria se permitiera que cualquiera español ó extranjero, tuviese ó no título, y siempre que sus trabajos fueran buenos, pudiera dirigir estas minas de carbón de piedra, pues dicho modo se hace más sensible la falta de Ingenieros de minas, de que todos nos lamentamos.

También quisiera que se fijase cuál es esa pequeña escala que se cita, y que me parece que deja demasiado vaga la ley.

El Sr. Ministro de Fomento: Respecto al primer punto, manifestaré a S. S. que cualquiera que ofrezca las garantías necesarias, más en estas minas que en ninguna otra, para que no puedan ocurrir desgracias, tendrá derecho a dirigirlas, sea español ó extranjero, y tenga ó no título profesional.

En cuanto a los trabajos en pequeña escala son aquellos que se verifican al aire libre en las provincias del Norte sin que haya mediado concesión de pertenencias formales ni ninguna otra.

El Sr. **FUENTE ANDRES**: La comisión entiende como el Sr. Ministro ambas cuestiones, y cree que la última podría quedar más explícita en los reglamentos.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Yo desearía también que entre estas disposiciones figurase una en que se hiciera constar que cuando los propietarios de los terrenos se hiciesen mineros dentro de su propiedad no estarían sujetos a más prescripciones que las de policía, porque esto conciliaría las dos teorías que pueden contenerse sobre la propiedad del subsuelo.

El Sr. **FUENTE ANDRES**: El principio que dice S. S. no puede admitirse, porque ataca al general de la ley, que dice que el subsuelo es de propiedad del Estado.

Sin más discusión se aprobaron las demás disposiciones hasta el final de la ley, y el art. 44 nuevamente redactado por la comisión.

Juró y tomó asiento el Sr. Ferrás, que ingresó en la primera sesión.

#### Consejo de Estado.

Continuando la discusión pendiente, el Sr. Ortiz de Zárate cedió la palabra al Sr. Aguirre.

El Sr. **AGUIRRE**: Conozco, señores, por dar las gracias a mi estimable amigo el Sr. Ortiz de Zárate, si bien siento que me haya cedido la palabra, porque la dificultad que tenía el otro día respecto a la definición de lo contencioso-administrativo no se ha desvanecido con los discursos que he oído sobre la materia.

Antes de entrar en ella haré una declaración, a saber: que nosotros solo hubiéramos tomado en consideración la entrada del Sr. Monares sin aprobarla, porque como era dudosa y la votación no podía ser más que una, era imposible decidir en ella por cuál de los dos extremos que abrazaba se había de optar.

Entrando, pues, en el art. 4.º, declaro que estoy conforme con la declaración de precedencia que en él hace la comisión, con el cual se cortarían las disputas que alguna vez han existido.

Voy a presentar, primero mi teoría en punto a las intrusiones que con esta organización puede tener el orden administrativo en el judicial, y después a hablar del modo con que entiendo las demás teorías, definiendo la que tiene más ventajas. Comienzo por decir, que la comisión en el art. 1.º suprime las palabras «jurisdicción contencioso-administrativa», y supone que solo es cuerpo consultivo, sin tener más atribuciones que las puramente consultivas. Tenemos, pues, el campo despejado: la comisión no reconoce jurisdicción más que en el Rey por medio de sus Ministros, ni derecho a intervenir en la Administración a los Tribunales.

La base de esto será, pues, la Constitución del Estado, en los títulos que tratan de la Administración de Justicia y la inviolabilidad del Monarca, puesto que el Rey administra el gobierno y la justicia por medio del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado; está, pues, marcada de este modo la diferencia entre los órdenes administrativo y judicial.

Pero hay una cosa, lo contencioso-administrativo, que pertenece a uno ni a otro orden, es sobre lo que debe versar la discusión: los fallos y, en vez de todos los señores que han tomado parte en la discusión, excepto el Sr. Ministro de Justicia, hayan reconocido que era indefinible (El Sr. Aguirre de Tejada pide la palabra en pro.), como lo han reconocido también todos los escritores de la materia, que han dicho que no cabía dentro de una ley.

Y que no puede definirse es tan cierto, que ni aún se pueden definir sus consecuencias, pues es imposible marcar los negocios que deben pertenecer a lo contencioso-administrativo, porque, viniendo en lo sucesivo nuevas leyes, pueden crearse nuevos derechos, y pertenecer a él cuestiones que hoy le son completamente ajenas. No es, pues, extraño que haya continuamente disputas sobre si el conocimiento de un negocio toca a la Administración ó a los Tribunales, disputas que solo al Rey toca dirimir.

Existiendo, pues, como no puede menos, este conflicto, y siendo el Rey la fuente y origen de la justicia y el jefe de la Administración, solo al Rey puede tocar dirimir estas competencias; y yo decía que se invadía el orden judicial por el orden administrativo, porque habiendo dos cuerpos supremos debían aconsejar ámbos al Rey en estos asuntos. Se me dirá que el Tribunal de Justicia no es cuerpo consultivo, y que si lo es el Consejo de Estado, que según una expresión del Sr. Ministro de Justicia y Justicia, es el Gobierno pensando; por más que sea así, ¿no llevarán más fuerza estas decisiones si se consultan a ámbos cuerpos?

Pero no se trata ahora de competencias, y se basta con la enunciaci6n de esas ideas, que por otra parte son originales mías; lo contencioso-administrativo, propiamente dicho, es lo que hoy debe y puede ser objeto de discusión. El Sr. Latorre decía, que no era el mismo legislar que ejecutar las leyes, y que el Gobierno deba quitar cuantos obstáculos se opusieran a su ejecuci6n.

¿Pero no puede hacer esto el Gobierno sin extender más allá de lo necesario lo contencioso-administrativo? Yo admito lo contencioso en cuanto sea preciso para que la Administración marche, para que haya Gobierno, que de otro modo no puede haberlo, y en el principio de que es necesario para ciertos negocios, estoy conforme; pero entre esto y lo contencioso-administrativo, tal como se comprende, hay una diferencia que me explico yo por las dos clases de negocios que a él se refieren: unos, que son aquellos en que

se necesita no entorpecer la marcha del Gobierno, como la necesidad de fortificaciones sin que puedan acudir los particulares al Tribunal judicial reclamando sus derechos; otros, que no solo he leído hace algún tiempo en un libro, escrito, no recuerdo por quién, sino más recientemente en otro del Sr. La Serna; y otros, que no pueden entorpecer esa misma marcha, como en esta misma cuestión lo sería el que los particulares pudieran después reclamar el reconocimiento de sus derechos ante los Tribunales.

Pero hablaba el Sr. Latorre el otro día de la responsabilidad ministerial, y de que no se separaba nunca el Ministerio sino en casos muy graves, por altas razones de bien público, de los fallos del Consejo; y como de paso, nos hablaba S. S. de que el Consejo de Estado había muerto a mano airada, y de que hasta el año 55 no se había separado nunca el Ministerio de sus consultas.

Yo diré a S. S. que aquel Consejo era incompatible con la situación de 1855, y que personas de todas las opiniones consideraron que no debía continuar, para salvar a la sociedad y a altas instituciones, y respecto de lo de la responsabilidad, no le haré más que un argumento. Si al separarse el Ministro del parecer del Consejo lo hace por altas razones, en estas mismas lleva su absolución, y por consiguiente, no se podría hacer efectiva esa responsabilidad.

Pido, pues, señores, esta limitación para impedir que la Administración extienda su acción más allá de donde debe, y no haré más indicaciones sobre ella, porque mi único objeto es ver la luz que sobre tales principios arrojan los señores de la comisión.

El Sr. **LATORRE** (D. Luis): Esta discusión ofrecía hasta ahora la ventaja de que ni en el Senado ni en el Congreso se había hecho intervenir en ella a la política; pero unas palabras mías han dado motivo al señor Aguirre para hacer conmemoración de cosas que no había necesidad de traer a plaza; dije: «que el Consejo había muerto a mano airada», porque matar esta institución como se lo mató, con un adjetivo, me parece que tratar al Consejo con un desden que no merecía ciertamente por sus servicios.

Cité aquella época como el punto en que lo contencioso-administrativo, que había atravesado en Francia el primer Imperio, la Restauración, el Gobierno de Julio y el segundo Imperio, y en España 10 años de existencia, sin que jamás se hubiesen separado los Gobiernos de las armas, quedando el Consejo, pierda su arma más poderosa de defensa.

Desde entonces, desde 1855, es cuando hallamos algunos ejemplares en sentido contrario. Aquí tengo anotados los dos pleitos en que en aquel mismo año se separó el Gobierno de las consultas en asuntos contencioso-administrativos.

El Sr. **AGUIRRE**: No he creído yo que el Sr. Latorre hubiera hecho esa alusión directamente a mí, ni por referirme a mí; yo lo he creído así desde áhago años, y repentinamente, al Sr. Latorre, a todos los que piensan y no piensan como S. S., y que se constituyeran en aquella situación, y vean lo que era posible hacer. No digo más.

El Sr. **LATORRE** (D. Luis): Deseo que el Sr. Aguirre comprenda bien el sentido de mis palabras. Al decir que no merecía el Consejo ese desden de ser suprimido por medio de un adjetivo, aludo al que se empleó en cierto decreto a propósito de esta institución, en un momento de crisis, cuando se estaba en el momento de hablar de semejante cosa.

El Sr. **AGUIRRE DE TEJADA**: Señores, hace algunos días ha nacido aquí una discusión grave y profundamente práctica sobre lo contencioso-administrativo, que empezada por el Sr. Monares y seguida por el señor Garrido, ha venido hoy a terminar en un discurso del Sr. Aguirre, que me atrevería a calificar de ecléctico, porque S. S. sin decirme por nada, ha venido a criticarlo todo.

Yo no comprendo, señores, cómo se dice que no se comprende la definición de lo contencioso, cuando tan sencillamente lo explicó el otro día el Sr. Latorre, diciendo que ha de ser de un acto administrativo; que no ha de tener carácter político, civil ni criminal; y que ha de ser puramente administrativo. En estas tres reglas está perfectamente explicado el carácter de lo contencioso-administrativo, y no hay lugar a la duda que manifestaba el Sr. Aguirre de si podría intrusarse la Administración en negocios que no fueran propios suyos, porque bien claro dice la segunda que no ha de tener carácter político, civil ni criminal. Sobre las cuestiones que tienen alguno de estos entiendo los Tribunales ordinarios.

Encerrado ya en este terreno lo contencioso, es fácil concebir que si cuando la Administración marcha, ya obrando con imperio, ya ejecutando las leyes, encuentra algún interés ó algún derecho que lastime, pueden surgir dos cuestiones. Si lastiman intereses en el ejercicio de su imperio, no tiene el lastimado más recurso que acudir al superior jerárquico, y lo mismo si el interés es lastimado al aplicar una ley. Si viola un derecho, entonces hay que ver si ese derecho es justo, y caso de serlo hay necesidad de que se procure por todos los medios posibles que se haga justicia, y por consiguiente aquí tiene su razón de ser lo contencioso-administrativo.

Y podrá decirse señores, que entiendo en estos negocios los Tribunales ordinarios, que están acostumbrados a aplicar inflexiblemente la ley, cuando en estos negocios hay que atender más a la equidad que a la justicia? Yo creo que no puede sostenerse esto seriamente. Y entonces, ¿habremos de crear un Tribunal con jurisdicción propia que falle irrecusablemente sobre los actos de la Administración? Esta idea es aún menos sostenible que la anterior, porque en este caso ese Tribunal tendría que ser invasor, la Administración estaría continuamente bajo el peso de sus fallos, y en vez de ser un orden serio un poder, mientras que la Administración de ser poder para convertirse en orden. Ese Tribunal se probó en la primera República francesa, y no pudo mantenerse; hubo que reemplazarle con el Consejo de Estado del Imperio, porque esos Tribunales, lo mismo en la teoría que en la práctica, son irrealizables.

En cuanto a lo dicho por el Sr. Aguirre, de que el Consejo para decidir las competencias de jurisdicción facultativa un Consejo compuesto de miembros del Supremo Tribunal y del Consejo, también es irrealizable, y también se desechó en el vecino Imperio, porque el Monarca necesita tener garantías de acierto, no solo en el fondo, sino en la forma, y estaría muy mal un Monarca indeciso entre los pareceres de los individuos de ámbos Cuerpos.

Suspendida la discusión, se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comisión de Peticiones y el relativo al canal de Uryel, y se levantó la sesión a las siete y media, señalándose para el día siguiente los dictámenes de peticiones y la continuación de la discusión pendiente.

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

DESPATCHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE ESTADO.

Turin 19 de Mayo, a las diez y treinta y cinco minutos de la noche.—El Emperador se halla en Tortona. El General Baraguay yvanper con su cuerpo de ejército. Las tropas piemontesas han ocupado a Vercelli. Ha habido algunas escaramuzas parciales.

Génova 20 de Mayo, a la una y cinco minutos de la tarde.—Han comenzado a embarcarse para Liorna tropas pertenecientes al quinto cuerpo, que manda el Príncipe Napoleón; este sigue en Génova. El cañón de los aliados ha inutilizado algunas fortificaciones a 2,600 metros de distancia.

Paris 20 de Mayo, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.—El Monitor hoy publica lo siguiente: «Atendiendo a que el Emperador acaba de regresar de Tortona y Pontecurvo, adonde había ido con objeto de inspeccionar las posiciones que ocupan las tropas del primero y tercer cuerpo.

Ayer los austriacos han intentado fortificar una casa situada sobre la orilla izquierda del Pó, de la cual se esperaban hacer un atrincheramiento para disputar a los aliados el paso del río frente a Valenza. Algunos disparos de artillería, hechos a 2,600 metros de distancia, han bastado para desalojar al enemigo de aquel puesto, que desde luego abandonaron. Esta mañana a las once los austriacos se han retirado de Vercelli y han volado el puente sobre el Sesia.»—El Subsecretario, Juan T. Conyn.

Despatches telegráficos de la GAETA DE MADRID.—Viena 19.—Se pretende hacer creer que la dimisión de Buol ha sido solo motivada por causa de salud, y las publicaciones oficiales declaran que el Gobierno no variará por eso sus principios. Todas las contribuciones directas e indirectas aumentadas, exceptuando la que resulta del tabaco y derechos de Aduanas. La Gaeta declara que esta medida es la última de este género.

Berna 19.—Austria se ha negado a la proposición del Consejo federal de declarar neutro el Lago Mayor en interés del comercio.

El Consejo federal ha mandado activar los trabajos de fortificación del Simplon.

El Gobierno toscano ha prohibido el paso de los reclutas suizos para Nápoles.

Londres 19.—En Méjico era inminente el triunfo de los liberales. Se prepara aquí una gran oposición al Ministerio. Marsella 19.—Las obras del canal de Suez continúan sin dificultades. El Cónsul de Inglaterra ha declarado no tener instrucciones hostiles hacia la empresa, y Said-Baja no ha hecho caso de las observaciones del Cónsul de Austria.

Paris 19.—Segun el Bombay Times, ha sido ajusticiado Tania Toppe, y Yech ha muerto en Calcutta. El Vicealmirante Rigault de Genouilly estaba bastante enfermo.

La organización del ejército francés en Italia, así como la reparación de puentes y caminos, se continúa activamente. Estos periódicos y los de Cerdeña dan cuenta de escaramuzas de poca importancia para ocupar el telégrafo.

El Príncipe Napoleón ha dirigido al quinto cuerpo de ejército la siguiente orden del día: «Soldados del quinto cuerpo de ejército de Italia: El Emperador me ha dispensado el honor de mandarme. Como en Crimea, como en Africa, seréis dignos de vuestra gloriosa reputación. Disciplina, valor, resistencia, serán las virtudes militares que de nuevo mostraremos a la Europa, que fija su atención en los grandes sucesos que se preparan. El país que fué la cuna de la civilización antigua y del renacimiento moderno os será deudor de la libertad: libradle para siempre de sus dominadores, esos eternos enemigos de la Francia, cuyo nombre se confunde en nuestra historia con el recuerdo de nuestras luchas y de nuestras victorias.

La acogida con que a sus libertadores reciben los pueblos italianos demuestra la justicia de la causa, cuya defensa ha tomado el Emperador.

«Viva el Emperador! Viva Francia! Viva la independencia italiana!»

El Príncipe Comandante en Jefe del quinto cuerpo del ejército de Italia, Napoleón (Jerónimo).

De Francfort con fecha 13 escriben a la Correspondencia Havas que la Dieta se reunió aquel día en sesión extraordinaria para oír la lectura del dictamen de la comisión militar relativo a los armamentos de las fortalezas federales y guarniciones de que han de estar provistas. Las proposiciones encaminadas a aumentar estas fuerzas elevándolas al gran pie de guerra fueron adoptadas por unanimidad.

El delegado de Hannover se levantó en seguida para proponer en nombre de su Gobierno la inmediata reunion en las fronteras renanas de tres cuerpos de ejército federales compuestos de 400,000 a 410,000 hombres. Esta proposición fué apoyada por los Plenipotenciarios de Baviera, Sajonia, Baden y los dos Principados heseses, y combatida por Mr. de Usedom, delegado de Prusia, y varios representantes de los Estados del Norte, que se adhieren a la política prusiana.

Mr. de Usedom sostuvo su oposición, fundándose en que ningún peligro amenazaba la seguridad de los Estados alemanes, y que Prusia, fiel guardian del honor é independencia germánica, continuará vigilando con doble celo los movimientos que en el exterior puedan ocasionar temores para las poblaciones alemanas. Si ocurrieran, Prusia será la primera a proponer las medidas militares que los intereses de la patria comun exijan.

Parece que la mayoría de la Dieta se adhirió a la opinión de Mr. de Usedom, puesto que nada se resolvió en la referida sesión. Falta saber ahora si Hannover ó algún otro Estado secundario del Sur de Alemania reproduciría en la sesión del 19 la proposición antedicha.

El Monitor toscano publica los siguientes documentos: El Comendador Boncompagni, Comisario extraordinario de S. M. el Rey de Cerdeña en Toscana, ha dictado las declaraciones siguientes en contestación a una solicitud hecha por el Gobierno provisional toscano con fecha 8 del actual.

«Ilmos. Sres.: Todos los actos que el Gobierno del Rey, y en su nombre el Comisario delegado por él, debe ejercer, están fundados en la necesidad de tomar providencias acerca de la guerra y en los deseos del pueblo toscano, expresados por el órgano de su Gobierno provisional; desearé, así, al invitar al Monarca a tomar la dictadura durante la guerra, le autorizo para reconcentrar en su mano y llevar al mayor grado posible de desarrollo las prerogativas de la soberanía. Empero el Rey no ha aceptado este título, haciendo presente a su Gobierno que podría dar lugar tal aceptación a desfavorables interpretaciones, y a suponer que la condición futura del Estado sería alterada, disminuyéndose la autonomía toscana, sancionada por el derecho público europeo, y que después de la guerra será aquella regulada del modo más conforme a los intereses particulares de Toscana y a los de toda la Italia.

«El Rey ha tomado el modesto título de protector, título que garantiza todos los derechos de Toscana, y le constituye en el deber de realizar todo lo que tienda a conservar intacto el Estado dentro de las condiciones especiales en que se encuentra, mientras que habiendo desaparecido el Gobierno que existía, antes del 27 de Abril no se adopta un sistema definitivo de organización. Para explicar mejor este pensamiento, el Gobierno del Rey ha manifestado expresamente que Toscana conservará su Administración independiente.

«Si el Gobierno provisional hubiese recibido el encargo de proveer a la seguridad pública durante el tiempo de la guerra, el Gobierno del Rey no pondría trabas a su acción, tratando de conciliarla con las facultades que confiere al Rey la cualidad de Comandante supremo de la guerra de la Independencia. Pero el Gobierno provisional no fué instituido en esa forma.

«Cuantos han presenciado los sucesos del 27 de Abril saben que el encargo conferido al Gobierno provisional en nombre del pueblo toscano, no solo se le ha otorgado por el plazo necesario para que el Rey resuma el ejercicio de los poderes extraordinarios por el tiempo que dure la guerra, sino como jefe supremo. El encargo del Gobierno provisional ha terminado, llegando el momento en que todos los poderes deben ser transferidos con objeto de crear la situación que, en interés de la Italia, debe reinar durante la guerra.

«El Rey, en su cualidad de protector de Toscana, espera que no se amenguará el ejercicio de las prerogativas de la soberanía, puesto que sin estas prerogativas el Estado no estaría organizado, y no sería posible concurrir desde luego eficazmente a la obra de la independencia, con arreglo a las aspiraciones, con tanta perseverancia y generosidad expresadas por esta parte de Italia. Por estas causas, y de conformidad con las instrucciones que he recibido y a las que debo atenerme en el ejercicio del cargo que me confiere el alto honor de representar a S. M. el Rey cerca de Toscana, ejerceré, en virtud de mis poderes,

todas las funciones que son de la competencia del Jefe del Estado; empero las ejerceré de una manera tal, que la Administración de Toscana sea absolutamente independiente de la del Piamonte; y mis actos no alteren en nada su soberanía, ni sean ocasión para uzgar previamente, respecto a la condición futura de Toscana y al arreglo definitivo de los asuntos de Italia, quién será la más capaz de poner remedio a los abusos de los tratados de 1815.

«Recibid el testimonio de la más distinguida consideración &c.—C. Boncompagni.»

«Florenca 9 de Mayo de 1859. El Gobierno provisional de Toscana, cumpliendo las declaraciones enunciadas en la proclama del 27 de Abril último, decreta:

«El Gobierno provisional de Toscana trasfiere todos sus poderes en la persona del Comendador Carlos Boncompagni, nombrado por S. M. el Rey de Cerdeña Comisario extraordinario para el gobierno de Toscana durante la guerra.

«Dado en Florenca el 19 de Mayo de 1859.—Firmado.—Caballero, Ubaldo Peruzzi.—Abogado. Vincente Malenchini.—Mayor. Alejandro Donzoni.»

«El Gobierno provisional, con fecha del 11 de Mayo, ha dirigido una manifestación a los toscanos participándoles esta transferencia de poderes: les dice que deben abrigar confianza, puesto que sus soldados, reunidos con el ejército italiano, tendrán por jefe supremo al Rey, que combate en defensa de la patria común, mientras que el Estado, constituido bajo su Real protección y regido por un Comisario nombrado por él, conservará íntegro su sistema actual de Gobierno, en tanto no se decida la futura organización de Italia: termina la proclama dando gracias a los toscanos por la sabiduría y patriotismo de que han dado repetidas pruebas.»

«El Comisario extraordinario &c., queriendo proveer a la marcha regular de la Administración del Estado, decreta:

Artículo 1.º «Son nombrados Ministros: del Interior, el Barón Bettino Ricasoli; de Instrucción pública, el Marqués Cosimo Ridolfi; de Gracia y Justicia, el Consejero del Tribunal Supremo Henri Poggi; de Hacienda, Raphael Basacca.

Art. 2.º «Es nombrado interinamente Ministro de la Guerra, el Abogado Vincet Malenchini.

Art. 3.º «Se encarga interinamente el Ministerio de Negocios extranjeros al Marqués Cosimo Ridolfi, y el Ministerio de Negocios eclesiásticos al Consejero Henri Poggi.

«Dado en Florenca el 11 de Mayo de 1859.—C. Boncompagni, Comisario extraordinario.—El Secretario general, Celestino Bianchi.»

### BOLLETIN RELIGIOSO.

SANTO DEL DIA.—Santa María de Socors, Virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

### ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se saca a pública subasta el suministro de 44,000 quintales de carbón de piedra para la fábrica de gas del Real Palacio con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Intendencia, en la que tendrá lugar el remate el 1.º de Junio próximo, a las dos de la tarde.

Palacio 20 de Mayo de 1859.—El Secretario, Buenaventura Carlos Aribau.

COLECCION DE LEYES, REALES DECRETOS Y SERVICIOS de disposiciones de interes general, relativas al servicio, así facultativo como administrativo, del ramo de montes, expedidas desde Diciembre de 1833 hasta Marzo de 1859.

Se halla de venta, al precio de 20 rs., en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. —10

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONS